



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0023-2023**

### **Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423000910 (UT/SADP/23/00062).**

#### Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT) .....	2
A. Datos de la solicitud. ....	2
B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable. ....	2
2. Suspensión de plazos.....	3
3. Acciones del Comité de Transparencia (CT).....	3
A. Convocatoria.....	3
B. Sesión del CT.....	4
C. Competencia.....	4
D. Pronunciamiento previo.....	4
E. Pronunciamiento de fondo.....	5
E 1. Análisis de la inexistencia declarada por la DERFE.....	9
F. Qué hacer en caso de inconformidad.....	14
G. Resolución .....	15



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0023-2023

### 1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

#### A. Datos de la solicitud.

- a. **Solicitante:** Tercera persona con interés jurídico.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 14 de marzo de 2023.
- c. **Medio de ingreso:** Correo electrónico recibido en la cuenta de correo de la UT.
- d. **Folio de la PNT:** 330031423000910.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SADP/23/00062
- f. **Información solicitada:**

[...]

Por medio del presente escrito **vengo a solicitar los datos personales que expide esta institución a nombre del C. XXXXX**, toda vez que la persona antes mencionada, es mi padre, el cual falleció el día XXXXXXXX y por lo cual hago la presente solicitud debido a que desconozco donde se encuentra su identificación oficial.

El motivo principal de la solicitud es porque mi finado padre era titular de una cuenta de afore de la institución denominada BANCOPPEL, de la cual yo soy beneficiaria, y como requisito para poder acceder a dicha información y beneficio, la institución ya mencionada **me solicita presentar original o copia de INE**, declarando que bajo protesta de decir verdad **no cuento con ninguna información de la documental ya mencionada.**

[...]

[Énfasis añadido]

#### B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable. (El contenido se analizó en los considerandos)

El 16 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia (UT) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE).

El 17 de marzo de 2023, a petición de la DERFE, la UT informó a la persona solicitante las vías procedimentales para ejercer su derecho de acceso a datos personales, con la finalidad de que eligiera una de ellas:

- El procedimiento general establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), o bien,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0023-2023

- El trámite específico con el que cuenta la DERFE, previsto en los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales que forman parte del Padrón Electoral (Lineamientos del Padrón Electoral).

Toda vez que la persona solicitante no atendió el requerimiento realizado por la UT, la solicitud se tramitó por el procedimiento general establecido en la LGPDPPSO, por lo que se continuó con el trámite de esta y se turnó nuevamente a la DERFE, para su atención.

Derivado de lo anterior, la UT y la DERFE realizaron las siguientes gestiones:

Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
DERFE	29/03/2023	30/03/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DERFE/STN/T/0474/2023	<b>Inexistencia</b> Requiere pronunciamiento del CT.

La respuesta de la DERFE se anexa y forma parte integral de la presente resolución.

## 2. Suspensión de plazos.

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0007-2022 y, la Circular INE/DEA/0002/2023, se suspenderán los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los días 20 de marzo de 2023, reanudándose el 21 de marzo de 2023; jueves 6 y viernes 7 de abril de 2023, reanudándose el 10 de abril de 2023.

## 3. Acciones del Comité de Transparencia (CT).

### A. Convocatoria.

El 11 de abril de 2023, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a los integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0023-2023**

### **B. Sesión del CT.**

El 13 de abril de 2023 se celebró la 16ª Sesión Extraordinaria Especial del CT, en la que se discutió el proyecto que corresponde a esta resolución y se enlistó en el punto 2.2 del orden del día.

### **C. Competencia.**

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones aplicables en la materia, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la LGPDPPSO; 13, fracciones I y VIII, y 43, fracción III, párrafos 6, inciso ii y 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales); así como 99 y 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos de Datos Personales).

### **D. Pronunciamiento previo.**

El CT advierte que la persona solicitante requiere copia de la credencial para votar de su padre fallecido; para acreditar su interés jurídico adjuntó a la solicitud los siguientes documentos:

- Copia del acta de nacimiento y del acta de defunción de la persona fallecida;
- Copia del acta de nacimiento de la persona interesada (solicitante);
- Copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP) de la persona solicitante, y
- Copia de la credencial para votar de la persona interesada (solicitante).

De conformidad con el artículo 49, párrafos 2 y 4, de la LGPDPPSO:

- El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0023-2023

- Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos ARCO, siempre que la persona titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Al respecto, resulta aplicable el criterio SO/003/2018, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

**Fallecimiento del titular previo a la entrada en vigor de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).** No será necesario que el recurrente acredite contar con el mandamiento judicial o con la voluntad expresa y fehaciente del titular para acceder a sus datos, exigidos en el artículo 49 de la LGPDPPO, cuando de las constancias que obren en el expediente se advierta que dicho titular falleció de manera previa a la entrada en vigor de la ley en comento; por lo que sólo deberá acreditar el interés jurídico y los demás requisitos previstos en la norma.  
[...]

Asimismo, cabe referir lo previsto en el numeral 5 del Procedimiento para acreditar el interés jurídico, en el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), concernientes a personas fallecidas:

**5. Medios para acreditar el interés jurídico.**  
[...]

### **5.2. Familiares.**

Las o los familiares de la persona fallecida deberán acreditar el parentesco por consanguinidad o afinidad con la persona fallecida.  
[...]

**El parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de una misma persona progenitor, para acreditarlo, la persona interesada deberá anexar a su solicitud copia simple de las actas de nacimiento de ascendientes y descendientes.**

El CT advierte que la persona solicitante acreditó tener interés jurídico con copia de la documentación que adjuntó a su solicitud y que ya fue descrita al inicio de este apartado.

## **E. Pronunciamiento de fondo.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0023-2023

### Respecto al registro en el Padrón Electoral.

La DERFE cito el criterio **CI-IFE03/2014** emitido por el entonces Comité de Información (CI) y retomado por el CT, ambos del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo **INE-CT-ACG-0003-2016**, el cual establece lo siguiente:

**“REGISTROS NO LOCALIZADOS EN EL PADRÓN ELECTORAL O PADRÓN DE AFILIADOS O MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NO ES NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA.** El Padrón Electoral y el Padrón de Afiliados o Militantes de los partidos políticos, son bases de datos en los que constan registros de personas con los datos inherentes a cada uno. **En los casos en que se requiera la búsqueda dentro de dichas bases de datos y no sea localizado el nombre por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y/o de los partidos políticos, no será necesario declarar formalmente la inexistencia ya que se entiende como acceso el señalamiento de la no localización del nombre en el padrón.”**

[Énfasis añadido]

### Respecto a la copia de la credencial para votar.

La DERFE invocó el criterio **CI-IFE02/2014** emitido por el entonces Comité de Información CI y retomado por el CT, ambos del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo **INE-CT-ACG-0003-2016**, el cual establece lo siguiente:

**COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR. ES INEXISTENTE EN LOS ARCHIVOS DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.** La Credencial para Votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto, conforme al artículo 176, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Es un documento único ya que una vez expedido a su titular, el Registro Federal de Electores no cuenta con la atribución de generar, conservar y/o resguardar copia del mismo en sus archivos, por lo que ante una solicitud, bastará con la declaración de inexistencia que formulen el órgano responsable o la Unidad de Enlace, y no será necesario que el Comité de Información conozca del asunto.**

[Énfasis añadido]

El CT analizó dichos criterios y consideró que resultan aplicables en este asunto por tratar temas relacionados con el Padrón Electoral y la credencial para votar.

Ahora bien, aunque dichos criterios no establecen la obligación de que exista una resolución del CT que confirme la posible inexistencia que declaren los órganos responsables del INE, de acuerdo con la normativa vigente en materia de protección



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0023-2023

de datos personales, este CT consideró necesario conocer del presente asunto para dar certeza a la persona solicitante de que se agotaron todas las gestiones necesarias para atender su solicitud a cabalidad.

En ese sentido, para determinar la inexistencia declarada por la DERFE, el CT analizó lo establecido en los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 43, fracción III, párrafo 6, inciso ii, y párrafo 8, del Reglamento de Datos Personales y, 99 y 101 de los Lineamientos de Datos Personales:

### - LGPDPPSO:

#### **Artículo 53.**

[...]

**En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales** en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia **que confirme la inexistencia de los datos personales.**

[...]

**Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

**II.** Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]

**Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

**III.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

[Énfasis añadido]

### - Reglamento de Datos Personales:

**Artículo 43.** En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

**III.** El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0023-2023

personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

[...]

**6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.**

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:

[...]

ii. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]

**8. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia, la respuesta que dicho Órgano del Instituto remita al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales.**

[...]

[Énfasis añadido]

### - Lineamientos de Datos Personales:

**Artículo 99.** Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

**Artículo 101.** La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

[Énfasis añadido]

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho a solicitar al INE, el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0023-2023

- Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables podrá ejercer los derechos ARCO.
- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de estos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de la inexistencia de los datos personales, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado, en el cual se expongan las gestiones realizadas para localizar los datos personales.
- La declaración de inexistencia de los datos personales debe contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la misma.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la inexistencia de los datos personales.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, entre otras.
- El propósito de que el CT emita una declaración que confirme la inexistencia de los datos personales a los que se busca tener acceso, es garantizar a la persona solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para localizar los datos de su interés.

Por lo anterior, este CT analizó las fases del procedimiento que el órgano del Instituto (DERFE) debió observar para declarar la inexistencia de los datos personales, así como la imposibilidad de proporcionar la copia de la credencial para votar de la persona fallecida requerida por la persona interesada, a fin de verificar que la declaración sea correcta.

### **E 1. Análisis de la no procedencia del derecho de acceso a datos personales, declarada por la DERFE, toda vez que los datos personales son inexistentes.**



## INE-CT-R-PDP-0023-2023

El CT analizó la no procedencia del derecho de acceso a datos personales declarada por el órgano del Instituto (DERFE) relacionada con el registro en el Padrón Electoral del ciudadano, así como la imposibilidad de proporcionar la copia de la credencial para votar de la persona fallecida requerida por la persona interesada.

- **Turno al órgano del Instituto competente para contar con los datos personales.**

La UT turnó la solicitud UT/SADP/23/00062 a la DERFE, por ser el órgano competente para atender la misma ya que, en términos del artículo 54, numeral 1, incisos b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) dicha Dirección tiene, entre otras atribuciones, las siguientes:

1. Formar el Padrón Electoral;
2. Expedir la credencial para votar, y
3. Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral.

- **Plazo de respuesta (cinco días hábiles):**

El 29 de marzo de 2023, la UT turnó la solicitud a la DERFE, quien, el 30 de marzo del mismo año, declaró la inexistencia en la base de datos del Padrón Electoral del registro del ciudadano con los datos aportados por la persona solicitante, así como la imposibilidad de proporcionar la copia de la credencial para votar de la persona fallecida requerida por la persona interesada.

En ese sentido, el CT advirtió que la DERFE respondió dentro del plazo de 5 días a partir del turno realizado por la UT, en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafos 6, fracción ii y 8 del Reglamento de Datos Personales.

- **Declaración de inexistencia por parte de la DERFE:**

Respuesta DERFE
[...] En ese sentido de conformidad con lo establecido en los artículos 55 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el 43, fracción III, numeral 6, inciso ii, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales, <b>se declara la inexistencia de la información solicitada del registro del ciudadano indicado.</b> En razón de lo antes expuesto, se proporcionan los elementos de modo, tiempo y lugar en que los que se basó está Área Responsable para la declaratoria de inexistencia:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0023-2023

### Respuesta DERFE

**Modo:** Luego de haber efectuado una búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral con el nombre, la fecha y lugar de nacimiento, y la fecha de defunción, la Coordinación de Procesos Tecnológicos de esta Dirección Ejecutiva (CPT), informó que no localizó registro coincidente con los datos proporcionados.

**Tiempo:** El período de búsqueda de los datos personales, se realizó a partir del 15 de agosto de 1990 fecha en la que se creó el otrora Instituto Federal Electoral, derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Lugar:** En la base de datos del Padrón Electoral, búsqueda realizada por la CPT.

[...]

Ahora bien, toda vez que del análisis de su solicitud se advierte que **requiere copia de Credencial para Votar**, aunado a la inexistencia del registro antes mencionado, se reitera que en términos de lo dispuesto en el artículo 136, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas y módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su Credencial para Votar con fotografía, asimismo, me permito hacer de su conocimiento que **la Credencial para Votar es entregada únicamente a su titular en los términos establecidos en el artículo en cita, sin que esta Dirección Ejecutiva guarde copia de la misma.**

[...]

[Énfasis añadido]

Al respecto, los artículos 126, numeral 2, 127, 128 y 130 de la LGIPE, establecen lo siguiente:

- El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral;
- El Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.
- En el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esta Ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero.
- **La ciudadanía está obligada a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que éste ocurra.**

El CT advirtió que, al momento de comunicar a la persona solicitante las vías procedimentales, la DERFE informó a la persona interesada que dicha Dirección contaba con la posibilidad de generar una **Constancia de Terceros por Defunción**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0023-2023**

en la que, en su caso, únicamente informa si se localizó un registro en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores de alguna persona fallecida.

En ese sentido, con los datos proporcionados por la persona solicitante, la DERFE realizó la búsqueda de la información de la persona fallecida en el Padrón Electoral; sin embargo, no localizó ningún registro con el nombre, apellido paterno, apellido materno proporcionados por la persona solicitante.

Por lo anterior, dicha Dirección Ejecutiva se encontró material y jurídicamente imposibilitada para proporcionar los datos personales relativos al registro de la persona fallecida en el Padrón Electoral.

Por otro lado, al no encontrarse un registro de la persona fallecida en el Padrón Electoral, es muy posible que esta no contara con una credencial para votar.

Sin embargo, es importante mencionar que, aunque la persona solicitante hubiera contado con un registro en el Padrón Electoral, de acuerdo con lo señalado por la DERFE, no hubiera sido posible entregar una copia de la credencial para votar, ya que es un documento único, que una vez expedido y entregado a su titular, el Registro Federal de Electores no cuenta con la atribución de generar, conservar y/o resguardar copia del mismo en sus archivos.

Con base en lo anterior, el CT advirtió que la DERFE realizó las gestiones necesarias para localizar, en la base de datos del Padrón Electoral, el registro de la persona fallecida de la que se requiere la información personal desde el 15 de agosto de 1990 (fecha en la que se creó el otrora Instituto Federal Electoral) a la fecha de la presentación de la solicitud que nos ocupa.

Por tanto, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPSO y 43, fracción III, numerales 6, inciso ii y 8 del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la no procedencia del derecho de acceso a datos personales declarada por la DERFE**, toda vez que los datos personales son inexistentes, respecto al registro de la persona fallecida en la base de datos del Padrón Electoral, desde el 15 de agosto de 1990 a la fecha de la presente solicitud y la inexistencia de la copia de la credencial para votar de la persona fallecida.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0023-2023

Al respecto, cabe referir los criterios SO/004/2019 y SO/002/2021, respectivamente, emitidos por el Pleno del INAI:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

[...]

**Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales.**

Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, se deberá proporcionar a la persona titular, previa acreditación de su identidad, un ejemplar en original de la resolución del Comité de Transparencia en la que conste de manera fundada y motivada la inexistencia, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.

[...]

### ➤ **Complemento de la inexistencia.**

Para contar con elementos adicionales que pudieran arrojar otro resultado, la UT revisó el acta de nacimiento de la persona fallecida que exhibió la solicitante.

Así, se advierte que la fecha de nacimiento de la persona fallecida es de 1965; en ese sentido, obtuvo la mayoría de edad (18 años) en 1983.

Es importante mencionar que, en 1973, el Congreso de la Unión aprobó la creación de la Comisión Federal Electoral, órgano político dependiente de la Secretaría de Gobernación que precedió al entonces Instituto Federal Electoral (IFE).

En octubre de 1990, como resultado de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, el Congreso de la Unión expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y ordena la creación del otrora IFE, a fin de contar con una institución imparcial que diera certeza, transparencia y legalidad a las elecciones federales, sustituyendo a la Comisión Federal Electoral.

Posteriormente, la reforma constitucional en materia política-electoral, publicada el 10 de febrero de 2014, rediseñó el régimen electoral mexicano y transformó el IFE en una autoridad de carácter nacional, creando al Instituto Nacional Electoral (INE).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0023-2023**

Por tal motivo, el INE podría poseer información entre 1990 y 2023 (tal como fue señalado por la DERFE) y no de años previos 1965-1989. No obstante, se reitera que el registro no fue localizado, con base en los datos proporcionados por la persona interesada.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que se dejan a salvo sus derechos para presentar una nueva solicitud de acceso a datos personales en la cual proporcione algún otro elemento del cual se pudiera advertir que la persona fallecida contaba con una credencial para votar.

### **F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?**

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la LGPDPPSO; y 42, fracciones XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el INAI o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la inexistencia de los datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0023-2023

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, párrafo segundo y 84, fracción III de la LGPDPSO; 42, fracción XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, este Comité emite la siguiente:

### G. Resolución.

**Primero.** Se confirma la **no procedencia del derecho de acceso a datos personales** declarada por la **DERFE**, toda vez que los datos personales son inexistentes, relativos al registro de la persona fallecida en la base de datos del Padrón Electoral y referente a la copia de la credencial para votar de la persona fallecida, ambos, requeridos por la persona interesada.

**Segundo.** Se comunica a la persona interesada que podrá interponer por sí misma o, en su caso, a través de su representante el medio de impugnación referido en el apartado **F** de la presente resolución.

**Tercero.** Se dejan a salvo los derechos de la persona solicitante para presentar una nueva solicitud de acceso a datos personales en la cual proporcione algún otro elemento del cual se pudiera advertir que la persona fallecida contaba con una credencial para votar.

**Notifíquese** a la persona interesada de manera personal, previa acreditación de su identidad, y al órgano del Instituto (DERFE), a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 13 de abril de 2023.

Autorizó: JLFT

Supervisó: JMOM

Elaboró: AMSS

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----  
-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0023-2023

"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: *"Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."*

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0023-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423000910 (UT/SADP/23/00062).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 13 de abril de 2023.

<b>Lic. Alfredo Cid García,</b> SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
<b>Mtro. Agustín Pavel Ávila García,</b> INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
<b>Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor,</b> INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia



